



Roj: **STIC 1137/2026 - ECLI:ES:TIC:2026:1137**

Id Cendoj: **08019420572026100001**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección Civil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **57**

Fecha: **29/06/2026**

Nº de Recurso: **404/2026**

Nº de Resolución: **205/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **ESTER MORTE ROMERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 57

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549457 FAX: 935549557 EMAIL: *instancia57.barcelona@xij.gencat.cat* N.I.G.: 0801942120268028526

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0989000003040426

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 57

Concepto: 0989000003040426

Juicio verbal (250.2) (VRB) 404/2026 -1B

Parte demandante/ejecutante: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Begoña Tortosa Bañuls

Parte demandada/ejecutada: Gema

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 205/2026

En Barcelona, a 29 de junio de 2026.

Vistos por Dña. ESTER MORTE ROMERO, Magistrada titular de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona, Plaza Judicial nº 57, los presentes autos de Juicio Verbal nº 404/2026 1B, dimanantes de juicio monitorio nº 108/2026 1B, seguidos a instancia de INVESTCAPITAL LTD, representada por la Procuradora Dña. MARTA PRADERA RIVERO y bajo la asistencia letrada de Dña. BEGOÑA TORTOSA BAÑULS contra Dña. Gema , que ejerce su propia representación y defensa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Investcapital, LTD, en el nombre y la representación antes indicada, presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra Dña. Gema , en reclamación de la cantidad de 1722'60 euros, más los intereses de demora pactados y las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 17 de febrero de 2026 se acordó admitir a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio, requiriendo de pago a la demandada por la cantidad referida, con entrega

de copia de la solicitud inicial y de los documentos acompañados, presentando la parte demandada, por medio de escrito de fecha 25 de marzo de 2026, oposición a la petición inicial de procedimiento monitorio.

TERCERO.- Por decreto de 26 de marzo de 2026 se tuvo por formulada la oposición y se dio traslado a la parte demandante para impugnarla, lo que llevó a cabo dentro del plazo que le fue concedido.

CUARTO.- No habiendo interesado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos sobre mi mesa pendientes de dictar la resolución correspondiente, en virtud de diligencia de ordenación de fecha 26 de junio de 2026, y tras la firmeza del auto de 11 de junio de 2026, dictado de conformidad con el artículo 438.10 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula su reclamación frente a la parte demandada al amparo del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 24 de octubre de 2019 entre la demandada y Banco Cetelem (doc. 9 demanda).

En base a tal contrato, y a la cesión del crédito derivada del mismo a favor de la entidad demandante (doc. 11), ésta reclama frente a la parte demandada, de conformidad con la certificación de saldo deudor que se acompaña a la demanda, expedido por la entidad cedente, del extracto de movimientos de la cuenta y del certificado de saldo emitido por la propia demandante (docs. 10, 12 y 13) la cantidad total de 1.722'60 euros.

Solicitando igualmente la actora la condena de la parte demandada al abono de los intereses de demora pactados y de las costas del proceso.

SEGUNDO.- La parte demandada, en primer lugar, alega que la acción ejercitada en la demanda habría prescrito, de conformidad con el art. 1964 CC, por el transcurso del plazo de cinco años previsto en dicho precepto, máxime cuando a su entender la parte actora no habría llevado a cabo actuación alguna con virtualidad para interrumpir la prescripción.

Subsidiariamente, esgrime la parte demandada que Investcapital no habría acreditado ni la deuda ni su legitimación activa, a la vista de la documentación adjunta a su demanda.

TERCERO.- La parte demandada no niega la existencia de la relación contractual, pero se opone a la estimación de las pretensiones de la demanda alegando que la deuda reclamada estaría prescrita, por lo anteriormente expuesto.

La primera cuestión que cabe tener en cuenta es que el plazo de prescripción que debe tenerse en consideración en el presente caso es el que contempla el Codi Civil de Catalunya y no el Código Civil, por cuanto las relaciones jurídicas surgidas entre las partes están sujetas a la normativa establecida por dicha primera norma.

A partir de aquí, conviene tener en cuenta que artículo 121.21 del CCCat señala:

"Prescriben a los tres años:

- a) Las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves.
- b) Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra.
- c) Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.
- d) Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual".

No obstante, no nos hallamos en el supuesto del apartado a) del artículo 121.21 del CCC pues estamos ante una obligación y prestación unitaria, aunque su pago se hubiera fraccionado en cuotas o amortizaciones periódicas.

Por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable debe ser el de 10 años previsto en el artículo 121-20 del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 29/2002, de 30 de diciembre y no el de tres años del artículo 121.21 del CCC.

Por ello, habiéndose interpuesto la demanda de procedimiento monitorio en marzo de 2026, la acción no estaría prescrita en ningún caso, con independencia de que hubieran o no existido reclamaciones extrajudiciales formuladas a la parte demandada.

CUARTO.- Por otro lado, cabe reseñar que la parte actora, a la vista del testimonio notarial que aporta a los autos como documento 11 de su demanda sí justifica que el crédito objeto de autos habría sido cedido a Investcapital por parte de Banco Cetelem, en virtud de póliza de cesión de créditos intervenida por el Notario de Madrid D. Rafael González Gonzalo el día 30 de diciembre de 2020. Y ello por cuanto dicho testimonio otorgado

por un Notario, que además identifica el crédito cedido, su importe, el número de contrato, y el nombre y DNI del deudor, tiene unos beneficios jurídicos previstos en la ley, ya que cuenta con una fuerza probatoria en cuanto a su fidelidad con el documento original, de conformidad con el art. 319 LEC. Por ello, la legitimación activa de la actora ha quedado plenamente acreditada.

QUINTO.- Sentado lo anterior, hay que señalar que la parte demandada cuestiona igualmente el contenido de la documentación que aporta la parte actora como para justificar la realidad y existencia de la deuda, sin mayores argumentaciones.

Respecto a la cuestión relativa a la validez de la certificación de la deuda confeccionada unilateralmente por la parte acreedora a los efectos de acreditar la deuda reclamada cabe traer a colación, por un lado, el **AAP Barcelona de 13 de diciembre de 2007, 14ª**, que señala:

"1. LA POLÉMICA SOBRE LAS "CERTIFICACIONES" UNILATERALES DE EMPRESAS FINANCIERAS

Como ha declarado esta misma Sala en sentencia de 21-4-2006, la jurisprudencia menor (incluso dentro de esta misma Audiencia) se haya dividida sobre el alcance de las denominadas "certificaciones" unilaterales de saldo para instar el proceso monitorio, lo que debe imputarse sin duda a la novedad de este proceso en nuestro ordenamiento y a que no existe, hoy por hoy, un procedimiento procesal hábil para la unificación de criterios (vacío que algunos acuerdos gubernativos intentan paliar).

Las tesis favorables a aceptar la mera "certificación" unilateral del acreedor se centran en la consideración del proceso monitorio como un proceso que no se basa en la tenencia de un título sino en el silencio del deudor (AAP Baleares, Sec. 3ª, 21 y 23 de septiembre de 2005 y, Sec. 5ª, 21 y 30 de junio de 2005) y en el principio de la normalidad en el tráfico de la certificación de préstamo (AAP Baleares, Sec. 3ª, 4 de mayo y 1 de junio de 2005).

Por el contrario, los argumentos de rechazo se basan en la falta de determinación de las operaciones para fijar la cantidad reclamada (AAP Madrid, Sec. 21ª, 27 de septiembre de 2005, Sec. 18ª, 19 de septiembre de 2005, Barcelona, Sec. 14ª,) o en la falta de habitualidad en la forma de documentar estas deudas a través de una certificación unilateral (AAP Barcelona, Sec. 19ª, 18 de abril y 2 de junio de 2005, Sec. 14ª, 2 y 9 de junio de 2005), no siendo habitual elaborar unilateralmente este tipo de documentos en el tráfico (AAP Girona, Sec. 2ª, 3 y 30 de marzo de 2005).

2. INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA DEL ART. 812 LEC:

El art. 812 LEC exige del acreedor que "acredite" la deuda, ya sea mediante documento firmado por el deudor o con cualquier señal suya, ya sea mediante documentos, aun unilateralmente creados por él, que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. "Acreditar" la deuda es hacerla digna de crédito, probar su certeza o realidad.

Es evidente que una "certificación" unilateral de deuda, aunque pueda utilizarse, si se pacta, para la liquidación de la deuda (art. 572.2 LEC) y para la ejecución de créditos y préstamos, especialmente en relación con pólizas mercantiles (art. 517.1, 5º LEC), no es el medio habitual de documentación de los créditos de financiación en el tráfico mercantil (préstamos de consumo, de baja cuantía, de cualquier tipo, saldos de tarjeta de crédito, de descubierto en cuenta corriente o similar).

Parece claro (como se ha mantenido en resoluciones recientes de esta Sección y de otras de esta Audiencia Provincial) que el certificado unilateral de saldo no es un documento de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que parece existente entre deudor y acreedor (art. 812.1, 2º LEC).

Estos créditos y deudas, derivados de un crédito o de un débito y generalmente vinculados a una cuenta corriente, no se documentan usualmente de forma unilateral por el acreedor de la forma que se pretende por el actor. Más bien parece que el documento habitual del tráfico mercantil haya de venir constituido (a falta de otra especificación en el contrato de crédito o débito, que no se acompaña) por el extracto de la cuenta, por el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo o por cualquier medio similar que especifique las partidas debidas y que, por su habitualidad, cumpla las exigencias del art. 812.1, 2º LEC.

En definitiva, las exigencias de "acreditación", "liquidez", "determinación" de la deuda o "habitualidad" apuntan a un control judicial de la reclamación, a cuyo fin se configura el proceso monitorio español como documental y no como monitorio puro".

En el mismo sentido se pronuncia el AAP de Barcelona de 16 de octubre de 2008, de la misma sección, señalando de nuevo:

"2. EL DEBATE SOBRE LA "HABITUALIDAD" EN LA ACREDITACIÓN DE LA DEUDA, EN EL PROCESO MONITORIO BASADO EN PÓLIZA DE PRÉSTAMO

Es cierto que, como en otras muchas cuestiones, la jurisprudencia menor no es cohoneste en este punto:

a) Algunas Audiencias defienden que la póliza de préstamo y una liquidación unilateral son suficientes para admitir a trámite el proceso monitorio, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, en lo que parece una asimilación de los criterios sobre "liquidez de la deuda" del proceso de ejecución de títulos no jurisdiccionales (AAAP Castellón, Sec. 3ª, 30 de septiembre de 1999 - RA 1832-, Almería, Sec. 1ª, 1 de febrero de 2000 - RA 107906-, Valladolid 26 de marzo de 2001 - RA 141230-, Cáceres 6 de mayo de 2002 - RA 174145-, Tarragona Sec. 1ª, 15 de julio de 2003 - RA 1156- y 16 de enero y 23 de diciembre de 2006- RA 101184 y 120862 -, Sevilla, Sec. 5ª, 7 de enero de 2004- RA 229-, La Rioja, Sec. 1ª 7 de mayo de 2004- RA 1003-, Vizcaya 21 de septiembre de 2004- RA 305323-, Las Palmas 10 de febrero de 2005 - RA 94062-, Baleares 29 de abril de 2003 - RA 274152-, Madrid 16 de julio de 2004 - RA 225608-, Las Palmas 10 de febrero de 2005 - RA 94062- y Cádiz, Sec. 8ª, 21 de mayo de 2007- RA 2368); pero esta tesis olvida que la cuestión no es de "liquidez" (el art. 812 LEC no la menciona como requisito) y el criterio genera confusión al traer a colación una doctrina referida a la ejecución dineraria de los procesos de ejecución (art. 572, 575 y concordantes LEC);

b) Otras resoluciones sostienen la admisibilidad de la demanda porque reclaman del juez un mero juicio de suficiencia de la apariencia documental, un juicio de semiplena probatio (AAAP Santa Cruz de Tenerife, Sec. 1ª, 3 de noviembre de 2003 - RA 2004\ 26625-, Girona, Sec. 2ª, 20 de marzo de 2002 - RA 588-, Madrid, Sec. 10ª, 1 de julio de 2005- RA 185983-, Castellón, Sec. 2ª, 3 de diciembre de 2005- RA 2006/22 -, Las Palmas, Sec. 5ª, 17 de marzo de 2006- RA 167863- y Tarragona, Sec. 3ª, 7 de marzo de 2006- RA 1648); pero el juicio monitorio no es un juicio sumario (frente a otro plenario), ni una medida cautelar, ni un acto de jurisdicción voluntaria, de forma que no parecen adecuados los juicios provisionales (ajenos a la tradición del monitorio documental en Europa) cuando la ley exige una "base de buena apariencia jurídica de la deuda", como reza la Exposición de Motivos de la LEC (XIX), ante la posibilidad de que no haya nueva revisión jurisdiccional (como hemos dicho en otras ocasiones, la tutela judicial efectiva del art. 24 CE obliga más al juez español);

c) En una línea que la Sala no considera tampoco adecuada, otras Salas confirman la buena apariencia de la deuda porque, exista o no en autos un documento (extracto, carta, fax), consta que los detalles de la liquidación han sido comunicados al deudor (AAAP Tarragona, Sec. 3ª, 1 de septiembre de 2006 - RA 2007\ 927, que estima el envío de un burofax a la prestataria en el que se le reclama la cantidad exacta; y Madrid, Sec. 25ª, 28 de octubre de 2004- RA 417-, que admite a trámite la solicitud de monitorio porque constata una comunicación extrajudicial); pero esta doctrina vuelve a asimilar los criterios sobre notificación de la deuda en la ejecución de títulos no jurisdiccionales (art. 572,2 2º LEC), lo que la Sala no comparte;

d) También se ha admitido la demanda a trámite cuando de la mera lectura de la solicitud o con las más simples operaciones aritméticas se puede comprender lo que se pide (AAAP Tarragona, Sec. 3ª, 7 de marzo de 2006- RA 1648-, que acepta a trámite el monitorio porque se aportan el recibo o recibos insatisfechos cuya suma se reclama; Las Palmas, Sec. 4ª, 20 de enero de 2004- RA 132-, en la que la Sala realiza las correspondientes operaciones aritméticas, una mera suma de cuotas pendientes, resto de capital e intereses de demora; Madrid, Sec. 20ª, 20 de junio de 2007- RA 311134- que establece que la cantidad indiciariamente adeudada por intereses de demora resulta fácilmente determinable sin necesidad de nueva liquidación; y esta misma Sala, 18 de noviembre de 2004- RA 2154-, en caso en el que sólo se reclamaba la simple suma de las cuotas impagadas, declaradas anticipadamente vencidas, sin intereses); en estos casos los documentos acompañados cumplen la condición de habitualidad, salvo cuando sólo se une una exhaustiva liquidación en la propia demanda; tal opción puede deshacer las dudas sobre una posible indefensión o sobre una falta de tutela judicial efectiva del deudor (como autoriza el Reglamento comunitario para el juicio monitorio europeo, CE 1896/2006, de 12 de diciembre), pero no es ese el criterio de nuestro legislador;

e) En línea más radical, alguna Audiencia sostiene que un documento firmado por el deudor no refleja la "habitualidad" que debe regir la forma de declarar el vencimiento, con comunicación al deudor, ya sea en forma de extracto de cargo en cuenta, ya por carta u otro medio que haga saber al deudor no solo la aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado, sino también el resultado: fecha del cierre, acumulación o no de los tipos de interés remuneratorio y moratorio, tipos aplicados y plazos (AAAP Madrid, Sec. 21ª, 18 de julio de 2006- RA 2050); en esta línea interpretativa se sitúa la Sala.

En suma, a nuestro criterio, las resoluciones que admiten a trámite el monitorio sin aportación documental o sin especificación de la causa, del contenido y de las circunstancias del contrato, las que consideran suficiente la aportación del contrato base del que no se deduce el débito directamente, o defiende la validez de un "certificado" formal, las que aceptan un simple juicio semipleno sobre la documental, las que dan por válida una notificación también "formal" o las referidas al silencio del deudor y a la inversión de la iniciativa del contradictorio como fundamento de la acción no responden a los principios propios del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico.

3. LA POSICIÓN DE ESTA SALA, EN ESTE CASO

El juez debe realizar un juicio sobre la "base de buena apariencia jurídica de la deuda", como reza la Exposición de Motivos de la LEC (XIX), con consideración de los parámetros que regulan el monitorio documental en el Derecho comparado, del que se ha nutrido. La dificultad se encuentra en configurar ese juicio de "buena apariencia jurídica de la deuda" que exige nuestra LEC.

Como hemos repetido en otras ocasiones (en el propio Auto citado por la juez, de 14 de septiembre de 2007, por ejemplo), el art. 812 LEC exige del acreedor que "acredite" la deuda, ya sea mediante documento firmado por el deudor o con cualquier señal suya, ya sea mediante documentos, aun unilateralmente creados por él, que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. "Acreditar" la deuda es hacerla digna de crédito, probar su certeza o realidad.

En el sistema español las exigencias de "acreditación", "liquidez", "determinación" de la deuda o "habitualidad" apuntan a un control judicial de la reclamación, a cuyo fin se configura el proceso monitorio español como documental y no como monitorio puro.

La variedad de supuestos no permite hacer juicios apriorísticos, pero la mayoría de las denominadas "certificaciones" no son liquidaciones (incluyen la mera manifestación de un apoderado, sin intervención alguna, sobre el saldo de la cuenta) y otras (las menos) sí que recogen en detalle el proceso liquidatorio, con especificación de importes, términos y tipos, pero en ningún caso son documentos habituales del tráfico.

El Reglamento comunitario, producto del Libro Verde de 20 de diciembre de 2002, que tuvo en consideración los dos modelos predominantes (el monitorio puro y el documental), opta por obligar al demandante a que proporcione información suficiente para poder determinar y justificar claramente la deuda, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no, y a facilitar una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda, y otorga al órgano jurisdiccional el poder de examinar prima facie los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles. En concreto, el art. 7.2 c exige que, si se reclaman intereses sobre la deuda, se haga constar el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses.

El demandante acompaña la póliza de préstamo (f.2), lo que sería suficiente para acreditar la deuda si solo se reclamaran las cuotas vencidas, pero la deuda cuyo pago insta es el resultado de un proceso de liquidación de capital e intereses que consta en un "extracto de préstamo" (f.5) y una "certificación" (f.7).

El certificado está elaborado unilateralmente y no se ha dado conocimiento del mismo al deudor. Una "certificación" unilateral de deuda, aunque pueda utilizarse en otros supuestos (en pólizas bancarias), si se pacta, para la liquidación de la deuda (art. 572.2 LEC) y para la ejecución de créditos y préstamos, especialmente en relación con pólizas mercantiles (art. 517.1, 5º LEC) y siempre con intervención de un fedatario público, no es el medio habitual de documentación de los créditos de financiación en el tráfico mercantil (préstamos de consumo, de baja cuantía, créditos de cualquier tipo, saldos de tarjeta de crédito, de descubierto en cuenta corriente o similares).

No hay tampoco extractos de la liquidación de débito facilitados al deudor, cartas o comunicaciones "habituales en el tráfico" entregadas al titular de la cuenta o cualquier documento similar que especifique las partidas debidas (incluidas las del vencimiento anticipado). Los documentos que presenta el banco tampoco constituyen la "certificación" prevista en la cláusula 11ª de la póliza (que prevé la intervención notarial).

El "extracto del préstamo" acompañado (f. 5 y 6) se elabora también unilateralmente y no es una copia del resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente por correo u otro medio, documento que, por su habitualidad, cumpliera las exigencias del art. 812.1, 2º LEC".

En el caso concreto que ahora nos ocupa, la entidad demandante presenta en acreditación de la deuda, por un lado, el certificado expedido por ella misma en relación a la deuda pero también un certificado de la propia entidad cedente Banco Cetelem, así como un extracto que refleja los movimientos asociados al contrato, con el desglose de las cantidades reclamadas.

Frente a tales documentos, la parte demandada se limita a impugnarlos, pero no aporta documentos u otros elementos de prueba, pudiendo hacerlo, conforme al art. 217 LEC, de los que resulte la existencia de un error en la determinación de las cantidades reclamadas en la demanda.

Por ello, a mi juicio, no puede decirse que la deuda no haya resultado acreditada, a la vista de toda la documental obrante en autos.

De tal manera que, con estas premisas, la demanda debe ser íntegramente estimada, condenando así a la demandada al abono de la cantidad de 1.722'60 euros (1.488 euros de principal y 234'60 euros por intereses



legales, calculados desde la fecha en la que se produjo la cesión 30/12/2020, hasta la fecha en la que se expide el certificado de deuda por la actora, el 26/1/2026), máxime cuando no habría acreditado la demandada en modo alguno haber procedido al pago de las cantidades pretendidas en la demanda. Devengando dicho importe, además, los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial, conforme a los arts. 1100 y 1108 Cc.

SEXTO.- En cuanto a las costas, habida cuenta que se ha producido una estimación íntegra de las pretensiones de la actora, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por INVESTCAPITAL LTD, representada por la Procuradora Dña. MARTA PRADERA RIVERO contra DÑA. Gema, condenando a ésta a abonar a la actora la cantidad de 1.722'60 euros, más los intereses legales correspondientes, a computar desde la interpelación judicial.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat. Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.